

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de agosto de 2021.

No. 67

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE243/2021

IEE/CE243/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CHIHUAHUA LÍDER, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto No. 936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Expedición de los Lineamientos y formatos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE207/2016**, mediante el cual se emitieron los Lineamientos y formatos para la obtención de registro de Agrupaciones Políticas Estatales.²

VI. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto escrito y anexos signado por Jaime Eddy Ramírez Méndez, ostentándose como representante de la asociación política denominada "Chihuahua Líder", mediante el cual solicitó el registro de dicha asociación como agrupación política estatal.

VII. Emisión del Dictamen y la Resolución, en relación con la solicitud de registro. Los días veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, se emitió el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva y la Resolución del Consejo Estatal de clave **IEE/CE14/2020**, ambos de este Instituto, en relación con la solicitud de registro como agrupación política local, de la asociación de ciudadanas y ciudadanos denominada "Chihuahua Líder", calificándose como improcedente.

VIII. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el nueve de marzo posterior, los representantes de la asociación ciudadana presentaron medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Instituto en contra del Dictamen y la Resolución citados.

IX. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, respecto a medio de impugnación. El veinticuatro de marzo de ese mismo año, mediante acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, se declaró improcedente el recurso de apelación promovido por los actores en contra del dictamen y la resolución de clave **IEE/CE14/2020** y se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

¹ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

² En lo sucesivo, Lineamientos.

X. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El veintiuno de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral Local dictó sentencia dentro del expediente de clave **JDC-04/2020**, mediante la que inaplicó la porción "*no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos*", contenida en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 10, inciso i), de los Lineamientos, y revocó el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva y la Resolución identificada con la clave **IEE/CE14/2020**, otorgando un plazo de quince días hábiles para emitir un nuevo dictamen respecto a la solicitud de registro de la asociación Chihuahua Líder como agrupación política local, bajo las consideraciones precisadas en dicha ejecutoria.

XI. Emisión del Dictamen y la Resolución, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, una vez realizado el análisis de los requisitos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Dictamen relativo a la solicitud de registro de la asociación ciudadana Chihuahua Líder. Así mismo, el veintinueve de junio siguiente, este Consejo Estatal emitió la Resolución de clave **IEE/CE31/2020**, mediante la cual se aprobaron el Dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva y la solicitud de registro como agrupación política local, de la asociación de ciudadanas y ciudadanos denominada Chihuahua Líder.

XII. Emisión de los Lineamientos y formatos para la fiscalización de agrupaciones políticas locales. El veintinueve de junio de ese mismo año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE29/2020**, a través del cual aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.³

XIII. Determinación de los límites de financiamiento privado que podrían recibir las agrupaciones políticas locales durante el año de 2020. Ese mismo día, este Consejo Estatal aprobó emitió el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**, a través del cual se determinaron los límites del financiamiento que podrían recibir las Agrupaciones Políticas Locales, así como el límite Individual de las aportaciones de sus simpatizantes, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

³ En lo sucesivo, Lineamientos de Fiscalización.

XIV. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴

XV. Solicitud de información al Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del procedimiento de fiscalización para la revisión del informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Chihuahua Líder, la presidencia de este Instituto emitió el oficio de clave IEE-PP-386/2021, a través del cual se le solicitó a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información sobre las cuentas bancarias contratadas a nombre de la Agrupación Política Chihuahua Líder.

XVI. Dictamen consolidado. El siete de agosto del presente año, la Unidad de Fiscalización Local de este Instituto⁵ emitió Dictamen consolidado respecto del informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder Correspondiente al año 2020.

XVII. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. El trece de agosto siguiente, se recibió en este Instituto la respuesta de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que refirió que no existía registro alguno respecto de cuentas bancarias a nombre de la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos o), q) y rr), de la Ley Electoral estatuye que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos

⁴ En lo sucesivo, Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo, Unidad de Fiscalización.

por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables, aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como las demás funciones que otorgue dicha ley , las leyes generales y las demás disposiciones aplicables.

En ese sentido el artículo 38, inciso g) de la Ley Electoral dispone que el dictamen y proyecto de resolución será presentado al Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso las sanciones correspondientes.

Luego, el artículo 91 de los Lineamientos de Fiscalización dispone que la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, las normas vulnerables y, en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra del sujeto obligado que haya incurrido en irregularidades en el manejo de recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, a su vez se dispone que para la individualización de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de los enunciados lineamientos, contando con los diez días siguientes a que se ponga a disposición el proyecto de resolución del Dictamen correspondiente.

Asimismo, el artículo 92 de los Lineamientos en cuestión dispone que el Consejo Estatal, tomando en consideración el proyecto de resolución que haya formulado la Secretaría Ejecutiva, procederá a imponer las sanciones de conformidad con las infracciones en materia de fiscalización, dispuestas en el artículo 95 de dicho cuerpo normativo.

De lo expuesto se advierte que este Consejo Estatal es competente para aprobar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, respecto del Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder, correspondiente al año 2020, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones en materia de fiscalización.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la

Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De las agrupaciones políticas y la presentación de los informes. El artículo 23 de la Ley Electoral establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

A su vez, el artículo 24, numeral 4, del mismo ordenamiento, indica que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley. Así mismo, el artículo 25, numerales 6 y 7, y artículo 27, numeral 6, de la Ley en cita, señalan que, una vez que obtengan su registro, éstas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos.

Finalmente, conforme al artículo 70, numeral I, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización, las agrupaciones políticas de nueva creación estarán obligadas a presentar su informe anual por el período comprendido entre el día que surte efectos su registro y hasta el último día de diciembre del año que se reporte.

QUINTO. Infracciones y sanciones en materia de Fiscalización. Atento a lo dispuesto en los artículos 38, inciso g) y 92 de los Lineamientos de Fiscalización, el Consejo Estatal emitirá la resolución correspondiente al Dictamen consolidado en la cual procederá a imponer las sanciones respectivas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95 de los enunciados Lineamientos, siendo estas las siguientes:

1. No informar al Instituto el origen, monto y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin;
2. No presentar los informes a los plazos y términos establecidos en la Ley y lo Lineamientos de Fiscalización;
3. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como interferir en el desarrollo de las mismas;
4. La omisión de entregar la información o documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, entregarla de forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo;

5. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de fiscalización; y
6. El incumplimiento o inobservancia a diversos preceptos establecidos en la Ley en materia de Fiscalización y los Lineamientos de Fiscalización.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de los Lineamientos de Fiscalización, los sujetos obligados por el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidos en la normatividad aplicable podrán ser sancionados con:

1. Amonestación pública;
2. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA;
3. Además de las anteriores y tratándose de organizaciones ciudadanas, con la negativa de su solicitud de registro como partido político local; y
4. Tratándose de agrupaciones políticas, además de las precisadas en las fracciones I y II, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de los Lineamientos de Fiscalización, los errores o irregularidades se clasifican como de forma o de fondo, de la siguiente manera:

1. Irregularidades de forma:
 - a. Errores en operaciones aritméticas;
 - b. Equivocaciones en la clasificación y sistematización de los registros contables;
 - c. Errores en el llenado y contenido de los informes;
 - d. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo que se informa; y
 - e. Aquellos que se desprendan de los principios generales en la materia de contabilidad
2. Irregularidades de fondo:

- a. No presentar los informes en tiempo y forma;
- b. Los que no acrediten el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos o egresos;
- c. La falta o indebida de comprobación de gastos;
- d. Comprobación de documentos apócrifos o duplicados;
- e. En los que se detecte dolo, mala fe u ocultamiento de información en los documentos presentados;
- f. Comprobación de gastos realizados en rubros no previstos por la Ley o actividades distintas al objeto del sujeto obligado;
- g. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan la legislación en la materia y los Lineamientos de Fiscalización; y
- h. No presentár la información o documentación que resulte sustancial en el procedimiento de revisión.

SEXTO. Individualización y ejecución de la sanción. Una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación a los sujetos obligados, para su se atenderá a lo dispuesto en el artículo 97 de los Lineamientos de Fiscalización, el cual dispone que deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y de los Lineamientos de Fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que dicten con base en él.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Dolo o culpa en su responsabilidad.
4. La capacidad económica del infractor.
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
6. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Luego, en lo que respecta a las reglas para la ejecución de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de la normativa en materia de fiscalización, se estará a las dispuestas en el artículo 98 de los Lineamientos de Fiscalización, siendo las siguientes:

1. En todos los casos deberá publicarse la resolución que apruebe el Dictamen Consolidado respectivo en el Periódico Oficial del Estado.
2. La sanción se ejecutará en el momento en que quede firme la porción de la resolución en que se impuso la misma.
3. Una vez que se actualice la figura anterior, las multas deberán ser pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en el plazo que disponga la resolución.
4. Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo señalado en la resolución correspondiente, el Instituto, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda con el cobro coactivo del crédito conforme al procedimiento que establezca la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Procedimiento de revisión realizado por la Unidad de Fiscalización.

Respecto del procedimiento de revisión de los informes que presenten las agrupaciones políticas locales, el artículo 38 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 38

1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.

b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

c) Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;

d) La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y

f) El dictamen deberá contener por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;*
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;*

- III. *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y*
 - IV. *Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.*
- g) El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes."*

Así mismo, el procedimiento de revisión y la emisión del presente Dictamen, se llevaron a cabo atendiendo las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Fiscalización.

7.1 Actividades previas a la revisión de los informes. Previo al inicio del proceso de revisión del informe, la Unidad de Fiscalización, tomando en consideración lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos de Fiscalización, realizó el cálculo del vencimiento del plazo para la presentación del informe anual del año dos mil veinte, determinándose que para tales efectos el día **doce de mayo del año dos mil veintiuno**. Esta fecha fue notificada a la agrupación Chihuahua Líder el día uno de abril de la presente anualidad, mediante el oficio IEE-UFL-03/2021; haciendo mención de que el informe anual debería presentarse por el periodo comprendido entre el día que surtió efectos su registro, es decir el primero de julio, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

7.2. Recepción del informe. El día doce de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado el Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Local Chihuahua Líder, mediante el cual presentó el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la agrupación, correspondiente al año dos mil veinte; dentro del plazo establecido en el artículo 27, numeral 7, de la Ley Electoral, al que se refiere el Considerando anterior.

El día trece de mayo de la presente anualidad la Unidad de Fiscalización Local dictó acuerdo de radicación, ordenando formar el expediente de clave **IEE-PF-01/2021**.

7.3. Etapas del procedimiento de revisión del informe anual de la Agrupación Política Local Chihuahua Líder. El procedimiento de revisión y elaboración del dictamen se realizó en cuatro etapas:

7.3.1 Revisión inicial. En la primera etapa, se efectuó una revisión inicial en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentó el informe anual; se verificaron los datos contenidos en el informe y el cumplimiento de los requisitos de presentación; se verificó si éste se acompañó de la documentación establecida en los Lineamientos de Fiscalización, y se solicitaron las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

De conformidad con los Lineamientos de Fiscalización, el informe anual deberá cumplir con lo siguiente requerimientos:

TABLA A	
REQUERIMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LOS SUJETOS OBLIGADOS	FUNDAMENTO LEGAL
Presentar el informe financiero anual dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de dos mil veinte, es decir a más tardar el día doce de mayo de dos mil veintiuno.	Artículo 70, numeral I, inciso b. de los LF ⁶
Presentar el informe en el formato Informe Financiero IF-A, establecido en los Lineamientos de Fiscalización.	Artículo 69 de los LF
El informe deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo de la agrupación política estatal.	Artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la LE ⁷ y 70, fracción I, inciso b) de los LF
Acompañar el informe con la documentación siguiente:	Artículos 37, numeral 1, inciso b), de la LE y 70 segundo párrafo, de los LF
a) Estados financieros por el periodo de que se trate;	
b) Balanza de comprobación analítica mensual;	
c) Reportes auxiliares;	
d) Pólizas contables acompañadas de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el informe;	
e) Estados de cuenta bancarios y conciliaciones;	
f) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;	
g) En su caso, bitácora de gastos sin comprobación fiscal;	
h) Expedientes que son parte integrante, a saber:	
1. Integración de activos fijos, relación y control de inventarios físicos, tratándose de agrupaciones políticas;	
2. Expediente de partidas en conciliación;	
3. Expediente de partidas en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;	
4. Expediente de partidas en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;	
5. Expediente de proveedores y prestadores de servicio; y	
i) Los demás documentos previstos en los presentes Lineamientos.	
Presentar los formatos suscritos por el responsable de finanzas	Artículo 70 párrafo cuarto de los LF

⁶ Lineamientos de Fiscalización.

⁷ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

7.3.2 Determinación de las pruebas a realizar. Una vez realizada la revisión inicial de la documentación presentada por la Agrupación Política Local Chihuahua Líder, se determinó aplicar las siguientes pruebas, por cada rubro:

Revisión de Ingresos. En todos los casos deberá verificarse:

1. Que la totalidad de ingresos en especie sean registrados contablemente y se sustenten con la documentación original correspondiente.
2. Que en ningún caso las personas a las que se refiere el artículo 27, numeral 3 de la Ley Electoral, hayan realizado donaciones o aportaciones a la Agrupación Política Local Chihuahua Líder, sea en dinero o en especie.
3. Que en el caso de aportaciones en especie se especifiquen las características de los bienes aportados.
4. Que en el caso de las aportaciones en especie se anexe copia de la credencial de elector del aportante.
5. Que las aportaciones que se reciban en especie estén documentadas mediante contratos escritos que deberán contener por lo menos:
 - a) Datos de identificación del aportante
 - b) Descripción del bien aportado
 - c) Costo de mercado o estimado del bien o servicio
 - d) Fecha y lugar de entrega del bien
 - e) Carácter con que se realiza la aportación respectiva
6. Que los recibos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 45 de los Lineamientos de Fiscalización.
7. Que los recibos expedidos durante el año coincidan con el control de folios entregado por la agrupación.
8. Que los recibos se expidan de forma consecutiva y, en su caso, se presenten los folios cancelados.
9. Que los ingresos por donaciones de bienes muebles y consumibles que reciban los sujetos obligados se registran conforme a su valor comercial, conforme al artículo 49 de los Lineamientos de Fiscalización.
10. Que los cálculos aritméticos sean correctos.
11. Que el total anual de aportaciones provenientes de militantes no rebase la cantidad de \$2,981,712.09 M.N. (dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 m.n.), establecida como límite para este tipo de aportaciones por el Consejo Estatal mediante el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**.

Revisión de egresos. Sobre los egresos, las pruebas tienen como fin verificar:

1. Que los egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original a nombre de la agrupación política local.
2. Que dicha documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
3. Que las aportaciones en especie se registren afectando la cuenta de gastos correspondiente.

7.3.3 Verificación documental. En la tercera etapa se procedió a la verificación de la documentación presentada por la agrupación política local como sustento de su informe anual, tanto de sus ingresos como de sus egresos, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en ellos. Así también, se solicitaron las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

7.3.4 Preparación y elaboración del dictamen consolidado

En la cuarta y última etapa, una vez concluida la revisión, y vencidos los plazos concedidos a la Agrupación Política Local Chihuahua Líder para realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes, aportara la documentación complementaria tendiente a subsanar las observaciones, o realizara las manifestaciones que a su interés conviniera; la Unidad Fiscalización procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo Estatal, conforme a la normativa aplicable.

OCTAVO. Revisión del Informe de la Agrupación Política Local Chihuahua Líder. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7, de la Ley Electoral, que establece que el informe anual del ejercicio sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, la Agrupación Política Local Chihuahua Líder presentó el día doce de mayo de dos mil veintiuno su informe anual sobre el origen y aplicación de recursos, correspondiente al año dos mil veinte.

8.1 Revisión inicial. Se llevó a cabo la revisión de la documentación entregada por la agrupación para verificar que se presentaron todos los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de Fiscalización. Así mismo se verificó el correcto llenado del formato del informe anual y sus anexos.

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización solicitó a la agrupación las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, mediante los siguientes oficios:

Número de oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación
IEE-UFL-05/2021	28 de mayo de 2021	29 de mayo de 2021
IEE-UFL-07/2021	26 de junio de 2021	28 de junio de 2021

Al respecto, se señala que la Agrupación Política Local Chihuahua Líder no dio respuesta a ninguno de los dos oficios enviados.

De la revisión efectuada derivaron las siguientes observaciones:

1. El informe anual presentado por la agrupación no está firmado por el auditor externo. De conformidad con el artículo 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Electoral, el informe anual deberá estar autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que cada agrupación política estatal designe para tal efecto.
2. La agrupación no presentó los registros contables de sus operaciones. De acuerdo con los artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley Electoral, y 70 de los Lineamientos de Fiscalización, los informes deberán acompañarse de las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financiero, entre otros. Si bien de conformidad con la información presentada, la Agrupación no llevó a cabo muchas operaciones financieras, el artículo 31 de los mismos lineamientos ofrece la opción de llevar el registro de las operaciones de los ingresos y egresos de forma ordenada y cronológica, en un Libro Diario de Operaciones conforme al formato LDO anexo a los lineamientos en mención.

Mediante los oficios de claves **IEE-UFL-05/2021** e **IEE-UFL-07/2021**, se solicitó a la Agrupación efectuar las aclaraciones pertinentes, sin que se recibiera respuesta al respecto, por lo que prevalecen las irregularidades:

OBS/01. Incumpliendo con el artículo 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Electoral, y 70, fracción I, Inciso b) de los Lineamientos de Fiscalización, el informe anual de la agrupación política local Chihuahua Líder no fue autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que cada sujeto obligado debe designar para tal efecto.

OBS/02. Contraviniendo lo establecido en los artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley Electoral, y 70 de los Lineamientos de Fiscalización, la agrupación política local Chihuahua Líder no acompañó su informe anual con las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financiero, entre otros; ni exhibió en un Libro Diario de Operaciones que establece el régimen simplificado de operaciones.

8.2 Ingresos. La agrupación reportó en el informe anual, ingresos por un importe total de \$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), clasificados como se indica a continuación:

TABLA B			
Fuente de financiamiento	Parcial	Total	%
Financiamiento por los militantes o afiliados		\$4,920.00	100 %
Efectivo			
Especie	\$4,920.00		
Financiamiento de simpatizantes			
Efectivo			
Especie			
Autofinanciamiento			
Financiamiento por rendimientos de fondos y fideicomisos			
Total		\$4,920.00	100 %

8.2.1 Financiamiento de militantes o afiliados. Los ingresos reportados por la Agrupación en su informe anual corresponden a aportaciones en especie de militantes o afiliados.

De la revisión practicada a la documentación presentada por la Agrupación respecto a los ingresos, se detectó lo siguiente:

- I. Se verificó que la Agrupación no excedió el límite de **\$2,981,712.09 M.N. (dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 m.n.)**, establecido por el Consejo Estatal como límite para el financiamiento proveniente de militantes para el ejercicio dos mil veinte, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**.
- II. La Agrupación presentó el formato de Control de folios, en el que señala lo siguiente:

TABLA C		
Control de folios de recibos de aportaciones de militantes		
Elaborados	Cancelados	Empleados
125	0	4

- III. La Agrupación no recibió aportaciones de las personas impedidas a las que se refiere el artículo 27, numeral 3, de la Ley Electoral.
- IV. La Agrupación presentó recibos por aportaciones en especie de militantes, los cuales acompañó de dos cotizaciones y copia de la credencial para votar del aportante. De la revisión de estos documentos, se observó lo siguiente:
 1. El valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado. De conformidad con el artículo 49, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización, el valor de los bienes se determinará tomando el valor promedio de las cotizaciones presentadas. Lo anterior provoca una diferencia de **\$1,686.20 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.)**, como se muestra:

TABLA D					
NÚMERO DE	IMPORTE DEL	COTIZACIÓN (IVA INCLUIDO)		ROMEDIO	
RECIBO	RECIBO	1	2		IMPORTE NO REPORTADO
1	420.00	487.20	638.00	562.60	142.60
2	800.00	928.00	1,670.40	1,299.20	499.20
3	3,000.00	3,480.00	4,384.80	3,932.40	932.40
4	700.00	812.00	812.00	812.00	112.00
	4,920.00	5,707.20	7,505.20	6,606.20	1,686.20

2. No se acompañó el comprobante de los ingresos con el contrato de donación. De acuerdo con el artículo 40, fracción II, apartado a de los Lineamientos de Fiscalización, los ingresos por aportaciones en especie se deberán respaldar con los contratos escritos que contengan como mínimo, los datos de identificación del aportante y descripción del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de diversas disposiciones aplicables.
3. No se establece en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias. Conforme a los artículos 40 fracción II, y 45, de los Lineamientos de Fiscalización, los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato RUA y los datos deberán ser suscritos de forma legible en cada copia.
4. Los ingresos no fueron registrados contablemente. De conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos de Fiscalización, todos los ingresos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente y registrarse en un sistema contable.
5. No se hace entrega del recibo original a la persona aportante. De acuerdo con el artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias; el original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente.

Respecto a estas observaciones se solicitó a la agrupación, mediante los oficios **IEE-UFL-05/2021** e **IEE-UFL-07/2021** que realizara las aclaraciones o rectificaciones convenientes. La Agrupación no respondió a ninguno de los dos oficios enviados, por tanto, subsisten las siguientes inconsistencias:

OBS/03. Contraviniendo lo que establece el artículo 49, párrafo III, de los Lineamientos de Fiscalización, el valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado; debiendo haberse basado en el valor promedio de las cotizaciones presentadas. Lo anterior provoca una diferencia no reportada de \$1,686.20 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.).

OBS/04. Incumpliendo lo que señala el artículo 40, numeral II, apartado a. de los Lineamientos de Fiscalización, no se presentó contrato de las aportaciones en especie recibidas por la Agrupación.

OBS/05. Faltando a lo indicado en los artículos 40, fracción II, y 45, de los Lineamientos de Fiscalización, no se señaló en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias de militantes; información solicitada en el formato RUA.

OBS/06. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos de Fiscalización Los ingresos no fueron registrados contablemente; la Agrupación no presentó información que evidencie que realiza registros contables.

OBS/07. La Agrupación no atendió lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, pues conservó el recibo de aportaciones original, siendo que original debe de entregarse al aportante, una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente.

8.3 Egresos. La agrupación política presentó egresos en su informe anual por importe de \$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), clasificados como se indica a continuación:

TABLA E		
GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA		
Concepto	Importe	%
Servicios personales	\$0.00	0%
Materiales y suministros	\$4,920.00	100%
Servicios generales	\$0.00	0%
Total	\$4,920.00	100%

Estos ingresos corresponden a las aportaciones en especie de militantes. De la revisión de la documentación presentada por la Agrupación, se observó lo siguiente:

Conforme al recibo de folio **CHL-F 2**, la Agrupación recibió como aportación la donación de 2 lonas. Con base en el artículo 74, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización, se solicitó aclaración del uso que se les dio, así como fotografía de las mismas, mediante los oficios de claves **IEE-UFL-05/2021** e **IEE-UFL-07/2021**. La Agrupación política no dio respuesta al respecto, por lo que subsiste la siguiente observación:

OBS/08 La agrupación política local no presentó la información referente al uso de dos lonas, así como la presentación de fotografía de las mismas, detalladas en el recibo de folio **CHL-F 2**. Esta información le fue solicitada con base en el artículo 74, párrafo segundo de los Lineamientos de Fiscalización.

8.4. Bancos. Aunque la agrupación política local no presentó información de cuentas bancarias, con motivo del procedimiento de Fiscalización de la agrupación política local Chihuahua Líder, para la revisión de su Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos, con fundamento en el artículo 142, numeral IX, de la Ley de Instituciones de Crédito; que indica que las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información referente a las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral; el veintisiete de mayo de la presente anualidad, se solicitó a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, conforme al artículo 333, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en uso de la facultad para superar el secreto

bancario, fiduciario y fiscal, se solicitara al sector financiero información referente a la existencia de cuentas bancarias contratadas a nombre de la Agrupación Política Local Chihuahua Líder, que estuvieron activas o vigentes a partir del ejercicio 2020, de lo que no hubo respuesta alguna hasta el momento de la elaboración del Dictamen.

No obstante, una vez que el Dictamen había sido puesto a disposición de este Consejo Estatal, el pasado trece de agosto, se recibió respuesta de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que refirió que no existía registro alguno respecto de cuentas bancarias a nombre de la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder.

NOVENO. Individualización de la sanción de la Agrupación Política Local Chihuahua Líder. Debido a lo antes mencionado, procede el análisis para la determinación de la sanción que corresponde a la Agrupación Política Local Chihuahua Líder, en los términos de los artículos 38, numeral 1, inciso g) la Ley Electoral Local y 84, fracciones I y VIII; 95, fracciones I, IV y VI de los Lineamientos de Fiscalización:

1. Las conductas que se señalan en las observaciones previamente descritas, colman los supuestos de infracciones dispuestas en el artículo 95, fracciones I, IV y VI de los Lineamientos de Fiscalización, consistentes en:
 - a. No informar al Instituto el origen, monto y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin;
 - b. La omisión de entregar la información o documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo, y
 - c. El incumplimiento o inobservancia a diversos preceptos establecidos en la Ley en materia de fiscalización y en los Lineamientos de Fiscalización.
2. Al analizar las observaciones, se advierten omisiones que configuran aquellas que están calificadas como de fondo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones II VII y VIII de los Lineamientos de Fiscalización, siendo las siguientes:
 - a. Los que no acrediten el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos o egresos;
 - b. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan la legislación en la materia y los Lineamientos de Fiscalización, y
 - c. No presentar la información o documentación que resulte sustancial en el procedimiento de revisión.

3. Se procede a individualizar la sanción que corresponde, en los términos del artículo 97 de los Lineamientos de Fiscalización, en los términos siguientes:
- a. **Gravedad de la responsabilidad en que se incurre y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización.** Todas las conductas constituyen omisiones de fondo, como se detalla a continuación:

TABLA F	
OBSERVACIÓN	ACCIÓN U OMISIÓN
OBS/01. El informe no fue autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que se debió designar.	Omisión
OBS/02. El informe no se acompañó con las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financieros; ni se exhibió en un Libro Diario de Operaciones.	Omisión
OBS/03. El valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado.	Omisión
OBS/04. No se presentó contrato de las aportaciones en especie recibidas por la Agrupación.	Omisión
OBS/05. No se señaló en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias de militantes.	Omisión
OBS/06. No se presentó información que evidencie que realiza registros contables.	Omisión
OBS/07. Se conservó el recibo de aportaciones original, siendo que original debe de entregarse al aportante, de lo que derivó que no se entregara el recibo debido.	Omisión

TABLA F	
OBS/08. No presentó la información referente al uso de dos lonas, así como la presentación de fotografía de las mismas,	Omisión

Ahora bien, con la actualización de las faltas cometidas, detalladas en el Considerando octavo de la presente, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos por parte de la Agrupación, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Así, de la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en los Lineamientos emitidos para ello, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: **1)** Registrar contablemente todos los ingresos que reciban y, **2)** Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: **1)** El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; **2)** Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; **3)** La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, **4)** Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los preceptos involucrados no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, ya que, por un lado, se tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor; máxime que hubo impedimento para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado en cuestión, respecto de las actividades reportadas en su informe.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado y exhibir toda la documentación soporte. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro del bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe, por sí misma no acredita actuaciones indebidas por parte de la Agrupación.

Además, es preciso tener en consideración que la Agrupación no recibe recursos públicos, lo que implica que, además, no se haya puesto en riesgo el debido ejercicio de los mismos, lo que a su vez no pone en riesgo la obligatoriedad de su debido uso y aplicación.

Por tanto, se considera que la falta debe catalogarse como **leve**.

- b. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Las conductas tuvieron verificativo en el estado de Chihuahua, durante el primero de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, a través de diversas conductas, todas ellas catalogadas como omisiones en la rendición de su informe.
- c. **Dolo o culpa en su responsabilidad.** No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
- d. **La capacidad económica del infractor.** No resulta factible determinarla en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para ello, toda vez que, de la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Agrupación Política no cuenta con ninguna cuenta bancaria registrada a su nombre.
- e. **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La Agrupación Política cometió las infracciones en el contexto del desarrollo del ejercicio dos mil veinte, en el que no tuvo ninguna intervención en el desarrollo de procesos electorales en la entidad.
- f. **La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** En el caso concreto, se trata de la primera ocasión en la que la Agrupación incumple con las obligaciones descritas en el Considerando octavo.
- g. **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** No se advierte que se haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

De lo antepuesto se desprende que las faltas fueron calificadas como leves; que no se acredita la afectación de valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; que no tuvieron incidencia en el desarrollo de algún proceso electoral y, en consecuencia, en el ejercicio de derechos político electorales; que el sujeto obligado no es reincidente; que no se cuenta con información respecto de la capacidad económica del infractor; que no es posible cuantificar la obtención de un beneficio y que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 96, numeral I, de los Lineamientos de Fiscalización, se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder, sanción que, a consideración de este Consejo Estatal, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad que deben regir en la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral, respecto del Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder, correspondiente al año 2020, mismo que obra anexo a la presente y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder, la sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos señalados en el Considerando Noveno de la presente determinación.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad de Fiscalización Local y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Regístrese la sanción en el libro de sujetos sancionados de este Instituto.

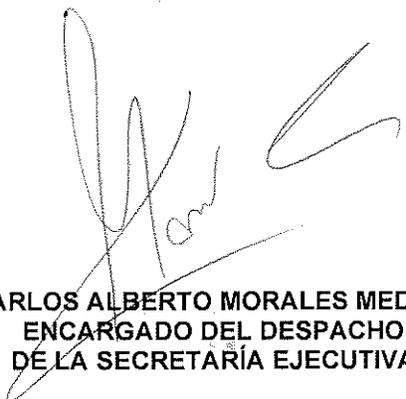
QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese a la Agrupación Política Estatal Chihuahua Líder.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez en la **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

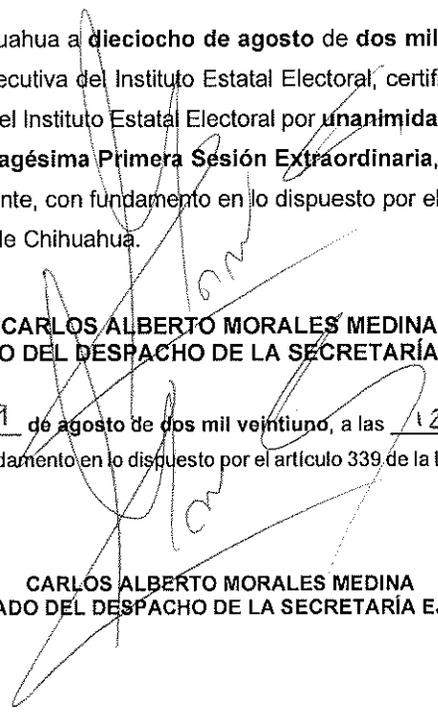


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria**, de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día 19 de agosto de dos mil veintiuno, a las 12 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CHIHUAHUA LÍDER, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Expedición de los Lineamientos y formatos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, durante la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron los Lineamientos y formatos para la obtención de registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

VI. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto escrito y anexos, signado por Jaime Eddy Ramírez Méndez, ostentándose como representante de la asociación política denominada "Chihuahua Líder", mediante el cual solicitó el registro de dicha asociación como agrupación política estatal.

VII. Emisión del Dictamen y la Resolución, en relación con la solicitud de registro. Los días veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente, se emitió el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva y la Resolución del Consejo Estatal de clave **IEE/CE14/2020**, ambos de este Instituto, en relación con la solicitud de registro como agrupación política local, de la asociación de ciudadanos denominada "Chihuahua Líder", calificándose ésta como improcedente.

VIII. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el nueve de marzo posterior, los representantes de la asociación ciudadana presentaron medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Instituto en contra del Dictamen y la Resolución citados.

IX. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, respecto a medio de impugnación. El veinticuatro de marzo de ese mismo año, mediante acuerdo plenario Tribunal Estatal Electoral, se declaró improcedente el recurso de apelación promovido por los actores en contra del dictamen y la resolución de clave **IEE/CE14/2020**, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, y se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

X. Registro y turno JDC. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua acordó formar el medio de impugnación con la clave **JDC-04/2020** y asumió la sustanciación del mismo y el veintisiete de marzo siguiente, acordó la recepción del medio de impugnación y la admisión del mismo.

XI. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El veintiuno de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral Local dictó sentencia dentro del expediente **JDC-04/2020**, mediante la que inaplicó la porción "*no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos*", contenida en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 10, inciso i), de los Lineamientos, y revocó el Dictamen de la Secretaría Ejecutiva y la Resolución identificada con la clave **IEE/CE14/2020**, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la negativa de registro de la asociación política Chihuahua Líder como agrupación política local, otorgando un plazo de quince días hábiles para emitir un nuevo dictamen respecto a la solicitud de registro de la asociación Chihuahua Líder como agrupación política local, bajo las consideraciones precisadas en dicha ejecutoria.

XII. Emisión del Dictamen y la Resolución, en cumplimiento de la Sentencias emitida por el Tribunal Estatal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, una vez realizado el análisis de los requisitos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió Dictamen relativo a la solicitud de registro de la asociación ciudadana Chihuahua Líder; así mismo, el veintinueve de junio siguiente, el Consejo Estatal de este organismo electoral local, emitió la Resolución de clave **IEE/CE31/2020**, mediante la cual se aprobaron el Dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva y la solicitud de registro como agrupación política local, de la asociación de ciudadanos denominada Chihuahua Líder.

XIII. Emisión de los Lineamientos y formatos para la fiscalización de agrupaciones políticas locales. El veintinueve de junio de ese mismo año, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE29/2020**, para la emisión de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.¹

XIV. Determinación de los límites de financiamiento privado que podrían recibir las agrupaciones políticas locales durante el año de 2020. Ese mismo día el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**, el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan los límites del financiamiento que podrán recibir las Agrupaciones Políticas Locales, así como el límite Individual de las aportaciones de sus simpatizantes, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

XV. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante Lineamientos de Fiscalización.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 27, numeral 7, y 35, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,² y 5, numeral II, y 10, de los Lineamientos de Fiscalización, establecen que la revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral y que ésta actuará a través de su titular, quien tramitará y sustanciará los procedimientos de revisión de los informes. Así mismo, el artículo 37 de la Ley Electoral indica que las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización Local los informes del origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso e), de dicho ordenamiento, señala que, al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

De las normas indicadas, se desprende que esta Unidad de Fiscalización Local es competente para emitir el presente Dictamen, al ser el documento en que se plasman los resultados del informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la agrupación política estatal, Chihuahua Líder.

SEGUNDO. De las agrupaciones políticas y la presentación de los informes. El artículo 23 de la Ley Electoral establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

A su vez, el artículo 24, numeral 4, del mismo ordenamiento, indica que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley. Así mismo, el artículo 25, numerales 6 y 7, y 27, numeral 6, del precepto en cita, señala que, una vez que obtengan su registro, éstas

² En adelante Ley Electoral.

deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos.

Finalmente, conforme al artículo 70, numeral I, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización, las agrupaciones políticas de nueva creación estarán obligadas a presentar su informe anual por el período comprendido entre el día que surte efectos su registro y hasta el último día de diciembre del año que se reporte.

TERCERO. Procedimiento de revisión. Respecto del procedimiento de revisión de los informes que presenten las agrupaciones políticas locales, el artículo 38 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 38

1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.

b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

c) Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;

d) La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y

- f) *El dictamen deberá contener por lo menos:*
- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;*
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;*
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y*
 - IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.*
- g) *El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

Así mismo, el procedimiento de revisión y la emisión del presente Dictamen, se llevaron a cabo atendiendo las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Fiscalización.

3.1 Actividades previas a la revisión de los informes. Previo al inicio del proceso de revisión del informe, la Unidad de Fiscalización Local, tomando en consideración lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos de Fiscalización, realizó el cálculo del vencimiento del plazo para la presentación del informe anual del año dos mil veinte, determinándose que para tales efectos el día **doce de mayo del año dos mil veintiuno**. Esta fecha fue notificada a la agrupación Chihuahua Líder el día uno de abril de la presente anualidad, mediante el oficio **IEE-UFL-03/2021**; haciendo mención de que el informe anual debería presentarse por el periodo comprendido entre el día que surtió efectos su registro, es decir el primero de julio, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

3.2. Recepción del informe. El día doce de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado el Secretario de Administración y Finanzas de la agrupación política local Chihuahua Líder, mediante el cual presentó el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la agrupación, correspondiente al año dos mil veinte; dentro del plazo establecido en el artículo 27, numeral 7, de la Ley Electoral, al que se refiere el Considerando anterior.

El día trece de mayo de la presente anualidad esta Unidad de Fiscalización Local dictó acuerdo de radicación, ordenando formar el expediente de clave **IEE-PF-01/2021**.

3.3. Etapas del procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política local Chihuahua Líder. El procedimiento de revisión y elaboración del dictamen se realizó en cuatro etapas:

3.3.1 Revisión inicial. En la primera etapa, se efectuó una revisión inicial en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentó el informe anual; se verificaron los datos contenidos en el informe y el cumplimiento de los requisitos de presentación; así mismo se verificó si éste se acompañó de la documentación establecida en los Lineamientos de Fiscalización, y se solicitaron las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

De conformidad con los Lineamientos de Fiscalización, el informe anual deberá cumplir con lo siguiente requerimientos:

TABLA A	
REQUERIMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LOS SUJETOS OBLIGADOS	FUNDAMENTO LEGAL
Presentar el informe financiero anual dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre de dos mil veinte, es decir a más tardar el día doce de mayo de dos mil veintiuno.	Artículo 70, numeral I, inciso b. de los LF ³
Presentar el informe en el formato Informe Financiero IF-A, establecido en los Lineamientos de Fiscalización.	Artículo 69 de los LF
El informe deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo de la agrupación política estatal.	Artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la LE ⁴ y 70, fracción I, Inciso b) de los LF
Acompañar el informe con la documentación siguiente:	Artículos 37, numeral 1, inciso b), de la LE y 70 segundo párrafo, de los LF
a) Estados financieros por el periodo de que se trate;	
b) Balanza de comprobación analítica mensual;	
c) Reportes auxiliares;	
d) Pólizas contables acompañadas de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el informe;	
e) Estados de cuenta bancarios y conciliaciones;	

³ Lineamientos de Fiscalización.

⁴ Ley Electoral del Estado de Chihuahua

TABLA A	
REQUERIMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LOS SUJETOS OBLIGADOS	FUNDAMENTO LEGAL
f) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;	
g) En su caso, bitácora de gastos sin comprobación fiscal;	
h) Expedientes que son parte integrante, a saber:	
1. Integración de activos fijos, relación y control de inventarios físicos, tratándose de agrupaciones políticas;	
2. Expediente de partidas en conciliación;	
3. Expediente de partidas en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;	
4. Expediente de partidas en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;	
5. Expediente de proveedores y prestadores de servicio; y	
i) Los demás documentos previstos en los presentes Lineamientos.	
Presentar los formatos suscritos por el responsable de finanzas	

3.3.2 Determinación de las pruebas a realizar. Una vez realizada la revisión inicial de la documentación presentada por la agrupación política local Chihuahua Líder, se determinó aplicar las siguientes pruebas, por cada rubro:

Revisión de Ingresos. En todos los casos deberá verificarse:

1. Que la totalidad de ingresos en especie sean registrados contablemente y se sustenten con la documentación original correspondiente.
2. Que en ningún caso las personas a las que se refiere el artículo 27, numeral 3 de la Ley Electoral, hayan realizado donaciones o aportaciones a la agrupación política local Chihuahua Líder, sea en dinero o en especie.
3. Que en el caso de aportaciones en especie se especifiquen las características de los bienes aportados.
4. Que en el caso de las aportaciones en especie se anexe copia de la credencial de elector del aportante.
5. Que las aportaciones que se reciban en especie estén documentadas mediante contratos escritos que deberán contener por lo menos:
 - a) Datos de identificación del aportante
 - b) Descripción del bien aportado
 - c) Costo de mercado o estimado del bien o servicio

- d) Fecha y lugar de entrega del bien
 - e) Carácter con que se realiza la aportación respectiva
6. Que los recibos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 45 de los Lineamientos de Fiscalización.
 7. Que los recibos expedidos durante el año coincidan con el control de folios entregado por la agrupación.
 8. Que los recibos se expidan de forma consecutiva y, en su caso, se presenten los folios cancelados.
 9. Que los ingresos por donaciones de bienes muebles y consumibles que reciban los sujetos obligados se registran conforme a su valor comercial, conforme al artículo 49 de los Lineamientos de Fiscalización.
 10. Que los cálculos aritméticos sean correctos.
 11. Que el total anual de aportaciones provenientes de militantes, no rebase la cantidad de \$2,981,712.09 M.N. (dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 m.n.), establecida como límite para este tipo de aportaciones por el Consejo Estatal de este Instituto mediante el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**.

Revisión de egresos. Sobre los egresos las pruebas tienen como fin verificar:

1. Que los egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original a nombre de la agrupación política local.
2. Que dicha documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
3. Que las aportaciones en especie se registren afectando la cuenta de gastos correspondiente.

3.3.3 Verificación documental. En la tercera etapa se procedió a la verificación de la documentación presentada por la agrupación política local como sustento de su informe anual, tanto de sus ingresos como de sus egresos, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en ellos. Así también, se solicitaron las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

3.3.4 Preparación y elaboración del dictamen consolidado

En la cuarta y última etapa, una vez concluida la revisión, y vencidos los plazos concedidos a la agrupación política local Chihuahua Líder para realizar las aclaraciones

rectificaciones que estimara convenientes, aportara la documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones, o realizara las manifestaciones que a su interés conviniera; la Unidad Fiscalización Local procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. De la revisión del Informe de la agrupación política local Chihuahua Líder.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7, de la Ley Electoral, que establece que el informe anual del ejercicio sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, la agrupación política local Chihuahua Líder presentó el día doce de mayo de dos mil veintiuno su Informe Anual Sobre el Origen y Aplicación de los Recursos, correspondiente al año dos mil veinte.

4.1 Revisión inicial. Se llevó a cabo la revisión de la documentación entregada por la agrupación, para verificar que se presentaron todos los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de Fiscalización. Así mismo se verificó el correcto llenado del formato del Informe Anual y sus anexos.

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización Local solicitó a la agrupación las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, mediante los siguientes oficios:

Número de oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación
IEE-UFL-05/2021	28 de mayo de 2021	29 de mayo de 2021
IEE-UFL-07/2021	26 de junio de 2021	28 de junio de 2021

Al respecto se señala que la agrupación política local Chihuahua Líder no dio respuesta a ninguno de los dos oficios enviados.

De la revisión efectuada derivaron las siguientes observaciones:

1. El informe anual presentado por la agrupación no está firmado por el auditor externo. De conformidad con el artículo 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Electoral, el informe anual deberá estar autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que cada agrupación política estatal designe para tal efecto.
2. La agrupación no presentó los registros contables de sus operaciones. De acuerdo con los artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley Electoral, y 70 de los Lineamientos de Fiscalización, los informes deberán acompañarse de las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financiero, entre otros. Si bien de conformidad con la información presentada, la agrupación no llevó a cabo muchas operaciones financieras, el artículo 31 de los mismos lineamientos ofrece la opción de llevar el registro de las operaciones de los ingresos y egresos de forma ordenada y cronológica, en un Libro Diario de Operaciones conforme al formato LDO anexo a los lineamientos en mención.

Mediante los oficios de claves **IEE-UFL-05/2021** e **IEE-UFL-07/2021**, se solicitó a la agrupación efectuar las aclaraciones pertinentes, sin que se recibiera respuesta al respecto, por lo que prevalecen las irregularidades:

OBS/01. Incumpliendo con el artículo 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Electoral, y 70, fracción I, Inciso b) de los Lineamientos de Fiscalización, el informe anual de la agrupación política local Chihuahua Líder no fue autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que cada sujeto obligado debe designar para tal efecto.

OBS/02. Contraviniendo lo establecido en los artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley Electoral, y 70 de los Lineamientos de Fiscalización, la agrupación política local Chihuahua Líder no acompañó su informe anual con las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financiero, entre otros; ni exhibió el Libro Diario de Operaciones que establece el régimen simplificado de operaciones.

4.2 Ingresos. La agrupación reportó en el informe anual, ingresos por un importe total de **\$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, clasificados como se indica a continuación:

TABLA B			
Fuente de financiamiento	Parcial	Total	%
Financiamiento por los militantes o afiliados		\$4,920.00	100 %
Efectivo			
Especie	\$4,920.00		
Financiamiento de simpatizantes			
Efectivo			
Especie			
Autofinanciamiento			
Financiamiento por rendimientos de fondos y fideicomisos			
Total		\$4,920.00	100 %

4.2.1 Financiamiento de militantes o afiliados. Los ingresos reportados por la agrupación en su informe anual corresponden a aportaciones en especie de militantes o afiliados.

De la revisión practicada a la documentación presentada por la agrupación respecto a los ingresos, se detectó lo siguiente:

- I. Conforme a la documentación presentada, se verificó que la agrupación no excedió el límite de **\$2,981,712.09 M.N. (dos millones novecientos ochenta y un mil, setecientos doce pesos 09/100 m.n.)**, establecido por el Consejo Estatal del Instituto para el financiamiento proveniente de militantes para el ejercicio dos mil veinte, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE30/2020**.
- II. La agrupación presentó el formato de Control de folios, en el que señala lo siguiente:

TABLA C		
Control de folios de recibos de aportaciones de militantes		
Elaborados	Cancelados	Empleados
125	0	4

- III. La agrupación no recibió aportaciones de las personas impedidas a las que se refiere el artículo 27, numeral 3, de la Ley Electoral.

IV. La agrupación presentó recibos por aportaciones en especie de militantes, los cuales acompañó de dos cotizaciones y copia de la credencial para votar del aportante. De la revisión de estos documentos, se observó lo siguiente:

1. El valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado. De conformidad con el artículo 49, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización, el valor de los bienes se determinará tomando el valor promedio de las cotizaciones presentadas. Lo anterior provoca una diferencia de **\$1,686.20 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.)**, como se muestra:

TABLA D					
NÚMERO DE RECIBO	IMPORTE DEL RECIBO	COTIZACIÓN (IVA INCLUIDO)		PROMEDIO	IMPORTE NO REPORTADO
		1	2		
1	420.00	487.20	638.00	562.60	142.60
2	800.00	928.00	1,670.40	1,299.20	499.20
3	3,000.00	3,480.00	4,384.80	3,932.40	932.40
4	700.00	812.00	812.00	812.00	112.00
	4,920.00	5,707.20	7,505.20	6,606.20	1,686.20

2. No se acompañó el comprobante de los ingresos con el contrato de donación. De acuerdo con el artículo 40, fracción II, apartado a de los Lineamientos de Fiscalización, los ingresos por aportaciones en especie se deberán respaldar con los contratos escritos que contengan como mínimo, los datos de identificación del aportante y descripción del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de diversas disposiciones aplicables.
3. No se establece en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias. Conforme a los artículos 40 fracción II, y 45, de los Lineamientos de Fiscalización, los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato RUA y los datos deberán ser suscritos de forma legible en cada copia.
4. Los ingresos no fueron registrados contablemente. De conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos de Fiscalización, todos los ingresos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente y registrarse en un sistema contable.

5. No se hace entrega del recibo original a la persona aportante. De acuerdo con el artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias; el original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente.

Respecto a estas observaciones se solicitó a la agrupación, mediante los oficios IEE-UFL-05/2021 e IEE-UFL-07/2021 que realizara las aclaraciones o rectificaciones convenientes. La agrupación no respondió a ninguno de los dos oficios enviados, por tanto, subsisten las siguientes inconsistencias:

OBS/03. Contraviniendo lo que establece el artículo 49, párrafo III, de los Lineamientos de Fiscalización, el valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado; debiendo haberse basado en el valor promedio de las cotizaciones presentadas. Lo anterior provoca una diferencia no reportada de \$1,686.20 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.).

OBS/04. Incumpliendo lo que señala el artículo 40, numeral II, apartado a. de los Lineamientos de Fiscalización, no se presentó contrato de las aportaciones en especie recibidas por la agrupación.

OBS/05. Faltando a lo indicado en los artículos 40, fracción II, y 45, de los Lineamientos de Fiscalización, no se señaló en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias de militantes; información solicitada en el formato RUA.

OBS/06. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos de Fiscalización Los ingresos no fueron registrados contablemente; la agrupación no presentó información que evidencie que realiza registros contables.

OBS/07. La agrupación no atendió lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, pues conservó el recibo de aportaciones original, siendo que original debe de entregarse al aportante, una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente.

4.3 Egresos. La agrupación política presentó egresos en su informe anual por importe de \$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), clasificados como se indica a continuación:

TABLA E		
GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA		
Concepto	Importe	%
Servicios personales	\$0.00	0%
Materiales y suministros	\$4,920.00	100%
Servicios generales	\$0.00	0%
Total	\$4,920.00	100%

Estos egresos corresponden a las aportaciones en especie de militantes. De la revisión de la documentación presentada por la agrupación, se observó lo siguiente:

Conforme al recibo de folio **CHL-F 2**, la agrupación recibió como aportación la donación de 2 lonas. Con base en el artículo 74, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización, se solicitó aclaración del uso que se les dio, así como fotografía de las mismas, mediante los oficios de claves **IEE-UFL-05/2021** e **IEE-UFL-07/2021**. La agrupación política no dio respuesta al respecto, por lo que subsiste la siguiente observación:

OBS/08 La agrupación política local no presentó la información referente al uso de dos lonas, así como la presentación de fotografía de las mismas, detalladas en el recibo de folio **CHL-F 2**. Esta información le fue solicitada con base en el artículo 74, párrafo segundo de los Lineamientos de Fiscalización.

4.4. Bancos. Aunque la agrupación política local no presentó información de cuentas bancarias, con motivo del procedimiento de Fiscalización de la agrupación política local Chihuahua Líder, para la revisión de su Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos, con fundamento en el artículo 142, numeral IX, de la Ley de Instituciones de

Crédito, que indica que las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información referente a las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral; el veintisiete de mayo de la presente anualidad, se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, conforme al artículo 333, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, se solicitara al sector financiero información referente a la existencia de cuentas bancarias contratadas a nombre de la agrupación Política Local Chihuahua Líder, que estuvieron activas o vigentes a partir del ejercicio 2020. Sin embargo, a la fecha de este Dictamen, no se ha recibido respuesta.

4.5. Cierre de Instrucción. Una vez concluida la revisión, y habiendo solicitado a la agrupación las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, conforme se precisó en el apartado 4.1 del presente Dictamen, toda vez que no se recibió respuesta alguna por parte de agrupación política local Chihuahua Líder, tal como se manifiesta en las Constancias de claves IEE-UA-OP-299/2021 e IEE-UA-OP-332/2021, emitidas por Oficial de Partes de este Instituto, esta Unidad de Fiscalización Local, con base en el artículo 86, tercer párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, procedió a cerrar a instrucción, mediante acuerdo dictado el día trece de julio de la presente anualidad, y procedió a la elaboración del presente Dictamen.

QUINTO. Conclusiones. De lo antes razonado y fundado, se observa que, una vez informado el desarrollo de la revisión, conforme al artículo 38, inciso f), numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, a continuación, se muestran el resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos correspondiente al año dos mil veinte, presentado por la agrupación política local Chihuahua Líder.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7, de la Ley Electoral, la agrupación política local Chihuahua Líder presentó, dentro del plazo determinado en el numeral 3.1 del presente Dictamen, su Informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos, correspondiente al año dos mil veinte.

Durante el año dos mil veinte, la agrupación política local Chihuahua Líder informó que recibió ingresos por aportaciones en especie de militantes, por importe de **\$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, y reportó egresos por la misma cantidad, dado que se trata de aportaciones en especie.

Como resultado de la revisión practicada al Informe anual y su documentación comprobatoria, se detectaron las siguientes observaciones:

OBS/01. Incumpliendo con el artículo 37, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Electoral, y 70, fracción I, Inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, el informe anual de la agrupación política local Chihuahua Líder no fue autorizado y firmado por el personal de auditoría externa que cada sujeto obligado debe designar para tal efecto.

OBS/02. Contraviniendo lo establecido en los artículos 37, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley Electoral, y 70 de los Lineamientos de Fiscalización, la agrupación política local Chihuahua Líder no acompañó su informe anual con las pólizas contables, reportes auxiliares, balanzas de comprobación y estados financiero, entre otros; ni exhibió el Libro Diario de Operaciones que establece el régimen simplificado de operaciones.

OBS/03. Contraviniendo lo que establece el artículo 49, párrafo III, de los Lineamientos de Fiscalización, el valor de los bienes aportados no se determinó correctamente, ya que se asignó como costo el importe de la cotización más baja, sin incluir el impuesto al valor agregado; debiendo haberse basado en el valor promedio de las cotizaciones presentadas. Lo anterior provoca una diferencia no reportada de \$1,686.20 (mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.).

OBS/04. Incumpliendo lo que señala el artículo 40, numeral II, apartado a, de los Lineamientos de Fiscalización, no se presentó contrato de las aportaciones en especie recibidas por la agrupación.

OBS/05. Faltando a lo indicado en los artículos 40, fracción II, y 45, de los Lineamientos de Fiscalización, no se señaló en los recibos si las aportaciones corresponden a cuotas ordinarias o cuotas extraordinarias de militantes; información solicitada en el formato RUA.

OBS/06. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos de Fiscalización los ingresos no fueron registrados contablemente; la agrupación no presentó información que evidencie que realiza registros contables.

OBS/07. La agrupación no atendió lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización, pues conservó el recibo de aportaciones original, siendo que original debe de entregarse al aportante, una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente.

OBS/08 La agrupación política local no presentó la información referente al uso de dos lonas, así como la presentación de fotografía de las mismas, detalladas en el recibo de folio CHL-F 2. Esta información le fue solicitada con base en el artículo 74, párrafo segundo, de los Lineamientos de Fiscalización.

Derivado de lo antes mencionado, esta Unidad advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de la agrupación política local Chihuahua Líder, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso g) la Ley Electoral Local y 84, fracciones I y VIII; 95, fracciones I, IV y VI de los Lineamientos de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se

DICTAMINA

PRIMERO. De lo antes razonado y fundado, se observa que la agrupación política local Chihuahua Líder presentó dentro del plazo establecido para ello su Informe Anual Sobre el Origen y Aplicación de los Recursos correspondiente al año dos mil veinte.

SEGUNDO. Por los motivos establecidos en el Considerando Quinto, el Informe Anual presentado por la agrupación política local Chihuahua Líder, no refleja el importe total de los

ingresos y egresos obtenidos durante el año dos mil veinte; Así mismo, no acató las disposiciones que en el mencionado Considerando se indican.

TERCERO. Se advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de la agrupación política local Chihuahua Líder, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso g) la Ley Electoral Local y 84, fracciones I y VIII; 95, fracciones I, IV y VI de los Lineamientos de Fiscalización.

CUARTO. Sométase el presente Dictamen a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordó y firma en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de agosto dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización Local, Silvia Ivonne Ortega Magallanes, quien actúa.



SILVIA IVONNE ORTEGA MAGALLANES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL